



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320170003742

Procedimiento: Procedimiento abreviado 531/2017. Negociado: IN

Recurrente: SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA POLICIA DE ANDALUCIA (SIPAN)

Procurador: FRANCISCO BERNAL MATE

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 120/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 25 de marzo de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 531/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA POLICIA representado por el Letrado D. Francisco Miguel Bernal Maté contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de incoación de expediente disciplinario contra el Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la parte recurrente en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La recurrente basa su demanda esencialmente en que de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 33/1986 de 10 de Enero por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado debió de incoarse procedimiento sancionador contra el Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Ayuntamiento de Málaga ya que presentó denuncia por la presunta comisión de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en los apartados e) y k) del artículo 95.2 EBEP.

**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por concurrir la falta de legitimación activa del recurrente .

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que no existe en la normativa reguladora del procedimiento administrativo un derecho del denunciante a que se incoe un procedimiento sancionador o disciplinario.





**TERCERO.-** Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada y así hay que decir que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, pues, la doctrina establecida por las sentencias del Tribunal Constitucional (143/1987, 257/1987, 97/1991, 252/2000) y del Tribunal Supremo (3-7-1990, 9-2-1993, 24-11-1997, 22-12-1997, 17-2-1998, 30-11-1998, 9-2-1999 y 15-12-1999), será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga.

Hay que destacar por otra parte que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996 para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores” sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Y en el presente supuesto resulta obvio que concurre la falta de legitimación activa del recurrente ya que la resolución impugnada en los presentes autos en modo alguno va a





afectarle ya que nos encontramos ante un expediente sancionador o disciplinario que además sólo puede ser impugnado por el propio sancionado, dado que el Tribunal Supremo ha entendido que la facultad de denunciar un hecho perseguible de oficio por la Administración no concede al denunciante la condición de interesado ni la posibilidad de recurrir aunque le haya causado un perjuicio directo siendo además que el Tribunal Supremo ha concluido asimismo que : “ ... el poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que es quien tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora y, por consiguiente sólo la Administración tiene un interés tutelado por el Ordenamiento Jurídico en que el infractor sea sancionado; lo contrario implicaría sustituir a la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora.” (STS 155/2018 de 5 de febrero) por todo lo cual procederá en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir sin más el presente recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 Euros

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

**INADMITIR** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco Miguel Bernal Maté en nombre y representación de SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA POLICIA contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal





Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



